REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00152-00
CONVOCANTE:	DEPÓSITO DE DROGAS PROCLINICOS OCAÑA S.A.S.
CONVOCADO:	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
ASUNTO:	**IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron los apoderados de la sociedad **DEPÓSITO DE DROGAS PROCLINICOS OCAÑA S.A.S** (convocante) y la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** (convocado) en audiencia celebrada el día veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)[1], ante la Procuraduría 98 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de conciliación extrajudicial

Obra solicitud de conciliación extrajudicial radicada por el apoderado de la parte convocante ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Cúcuta – Norte de Santander - Reparto, con el fin de citar a la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, en la cual formuló las siguientes pretensiones:

> *« **1.** Que se declare el enriquecimiento sin justa causa por los hechos cumplidos del que ha sido beneficiario la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** del municipio de Ocaña, a raíz de los servicios prestados sin contrato previo en razón del suministro de los elementos y/o materiales médicos y medicamentos, los cuales fueron remitidos y entregados por la sociedad **DEPÓSITO DE DROGAS PROCLÍNICOS OCAÑA S.A.S.,** identificada con NIT 900.863.883-4, representada legalmente por **RAUL ALEXANDER PAEZ GARCÍA**, por valor de **OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.C. ($88,402,395.00),** suministros realizados a la titular de la dependencia del área de FARMACIA, a raíz de las solicitudes expresas y de la relación comercial y contractual entre las partes, en virtud de la pandemia por el COVID-19, durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020.*
>
> ***2.** Que, como consecuencia de la declaración anterior, se ordene a la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, el reconocimiento, compensación y pago a la sociedad **DEPÓSITO DE DROGAS PROCLÍNICOS OCAÑA S.A.S.,** identificada con NIT 900.863.883-4, por el detrimento del valor correspondiente al total de los elementos y/o materiales médicos y medicamentos, suministrados y recibidos por valor de **OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.C. ($88,402,395.00),** conforme a las remisiones suscritas por la representante del área de farmacia y personal encargado de la entidad demandada.*
>
> ***3.** Que, se ordene a reconocer, compensar y pagar por parte de la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, a la parte demandante y a título de lucro*

[1] Pág. 125 a 128 del archivo pdf denominado *«01SolicitudConciliacion»* del expediente digital.

*cesante, los intereses moratorios por valor de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M.C. ($20,790,000.00),** con corte al día 08 de julio de 2021, originados por la mora en el pago de los valores de cada remisión de los elementos y/o materiales médicos y medicamentos, entregados en cada periodo, conforme se relaciona en el acápite de los hechos y de las remisiones recibidas por la dependencia de FARMACIA adscrita a la E.S.E.*

***4.** Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, se declare el enriquecimiento sin justa causa del que ha sido beneficiario la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES,** enriquecimiento el cual ha sido en detrimento patrimonial de la sociedad **DEPÓSITO DE DROGAS PROCLÍNICOS OCAÑA S.A.S.,** identificada con NIT 900.863.883-4, por el NO pago oportuno de los elementos médicos suministrados.*

***5.** Que, la condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando en la sentencia la liquidación o variación del promedio mensual del Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de la ocurrencia del hecho hasta la fecha de ejecutoria del fallo definitivo, más sus intereses moratorios respectivos*

***6.** Que, la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192, 193 y 195 del C.P.A.C.A.».*

1.2. Fundamentos fácticos

Del escrito de la solicitud de conciliación extrajudicial, se sintetiza lo siguiente:

- Se señala que, desde el mes de febrero de 2020, la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, a través de la química farmacéutica ERIKA MARIA REYES CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía número 37.332.054 y con R.P. 02002332112063399, quien era la encargada del área de FARMACIA, solicitó el suministro de materiales médicos y medicamentos a la sociedad Depósito de Drogas Proclínicos Ocaña S.A.S., a través de mensajería de WhatsApp.

- Aduce que las solicitudes de suministro de insumos fueron recibidas por la señora Samarita Ropero López, encargada de la recepción de la mercancía en el área de farmacia de la convocada, a través de las remisiones:

  - Febrero de 2020:

    - Remisión N°1 24022020 de fecha 24 de febrero de 2020.
    - Remisión N°2 24022020 de fecha 24 de febrero de 2020.
    - Remisión N°3 25022020 de fecha 25 de febrero de 2020.
    Valor: $6,923,000.00.

  - Marzo de 2020:

    - Remisión N°4 16032020 de fecha 16 de marzo de 2020.
    - Remisión N°5 31032020 de fecha 31 de marzo de 2020.
    Valor: $2,904,000.00.

  - Abril de 2020:

    - Remisión N°6 14042020 de fecha 14 de abril de 2020.
    Valor: $1,281,400.00.

- Mayo de 2020:

  - Remisión N°7 13052020 de fecha 13 de mayo de 2020.
  - Remisión N°8 13052020 de fecha 13 de mayo de 2020.
  Valor: $3,700,000.00.

- Junio de 2020:

  - Remisión N°9 30062020 de fecha 30 de junio de 2020.
  Valor: $4,857,600.00.

- Julio de 2020:

  - Remisión N°10 02072020 de fecha 02 de julio de 2020.
  - Remisión N°11 09072020 de fecha 09 de julio de 2020.
  - Remisión N°12 13072020 de fecha 13 de julio de 2020.
  - Remisión N°12 15072020 de fecha 15 de julio de 2020.
  - Remisión N°14 15072020 de fecha 15 de julio de 2020.
  - Remisión N°15 22072020 de fecha 22 de julio de 2020.
  - Remisión N°16 24072020 de fecha 24 de julio de 2020.
  - Remisión N°17 28072020 de fecha 28 de julio de 2020.
  - Remisión N°18 29072020 de fecha 29 de julio de 2020.
  Valor: $24,968,476.00.

- Agosto de 2020:

  - Remisión N°18 03082020 de fecha 03 de agosto de 2020.
  - Remisión N°20 05082020 de fecha 05 de agosto de 2020.
  - Remisión N°21 06082020 de fecha 06 de agosto de 2020.
  - Remisión N°22 14082020 de fecha 14 de agosto de 2020.
  - Remisión N°23 20082020 de fecha 20 de agosto de 2020.
  - Remisión N°24 26082020 de fecha 26 de agosto de 2020.
  Valor: $38,055,350.00.

- Para el mes de septiembre nuevamente se solicitó el suministro de elementos médicos y demás, los cuales fueron enviados mediante remisión número N°26 30092020, correspondiente a la suma de $5,712,569.00.

- Advierte que los elementos aportados como pruebas son las solicitudes de pedidos y suministros recibidos vía correo electrónico, así como los documentos de remisión y facturas de cada mes, donde consta la descripción de los elementos suministrados, su cantidad, valor unitario y valor total; indicando que se demuestra que existió una relación contractual de hecho sin contrato previo, que originó un enriquecimiento sin justa causa a favor de la entidad demandada y en perjuicio de la sociedad DEPÓSITO DE DROGAS PROCLINICOS OCAÑA S.A.S., quien en reiteradas oportunidades le requirió por diversos medios, el pago total de la obligación originada en la prestación del servicio de suministro y la cual a la fecha no ha sido respondida favorablemente.

- Indica que la obligación adeudada por la parte convocada genera intereses de mora en el valor de cada suministro realizado a título de lucro cesante, el cual asciende a la suma de veinte millones setecientos noventa mil pesos ($20,790,000.00), con corte al día 08 de julio de 2021.

1.3. Trámite pre- judicial

El 18 de julio de 2021, la parte convocante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual mediante auto del 26 de julio del mismo año admitió dicha solicitud y señaló como fecha para la realización de la audiencia de conciliación el día 25 de agosto de 2021[2].

1.4. Acuerdo conciliatorio

En el acta de conciliación suscrita el 25 de agosto de 2021, la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares presentó fórmula conciliatoria de acuerdo con los siguientes parámetros[3]:

> *«(…) teniendo en cuenta el poder que me fue conferido por parte del representante legal doctor YAMIL ROBERTO BLEL CERVANTES, me permito manifestar al despacho que en sesión realizada el 23 de agosto de 2021, Acta No. 022, efectuado un análisis valorativo y administrativo del presente caso, el comité de conciliación institucional recomienda de forma unánime* ***CONCILIAR****, en el entendido que lo peticionado por la parte convocante fue verificado por parte del personal de la E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, como lo es Q.F. ERIKA REYES CASTRO, coordinadora de Farmacia, quien certifica la entrada al software de inventarios manejado en el servicio farmacéutico y las recepciones técnicas de material y reactivos de laboratorio, y* ***el monto a conciliar seria por un valor total de $88.402.395 millones MCTE****, correspondiente a adquisición de material médico quirúrgico y productos farmacéuticos. El pago se realizará finalizando el mes de septiembre de 2021».*

Por su parte, el apoderado de la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria, en los siguientes términos:

> *«(…) Se le corre traslado de la propuesta al apoderado de la* ***PARTE CONVOCANTE****, quién manifiesta: como bien se ha dicho, ya tenía conocimiento del acta de conciliación y como parte convocante estamos de acuerdo en aceptar la conciliación por un valor de $88.402.395 millones de pesos, valor total de las remisiones que se están adeudando a mi poderdante DEPÓSITO DE DROGAS PROCLINICOS OCAÑA S.A.S.».*

A su vez, el Ministerio Público al momento de pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio, expuso:

> *«Este despacho considera que el anterior acuerdo es de* ***CARÁCTER TOTAL*** *y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento1 y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) no obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y el medio de control a precaer; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, como estamos ante un tema que es exactamente de una reparación de actio in rem verso establecida como lo manifiesta para este caso, en donde no hubo contrato de por medio actio in rem verso, el Ministerio Público al momento de dar traslado al juzgado que le corresponde por competencia realizar el control de legalidad, hará sus manifestaciones en*

[2] Ver pág. 62 del archivo pdf denominado *«01SolicitudConciliacion»* del expediente digital.
[3] Ver págs. 65 a 67 del archivo pdf denominado *«01SolicitudConciliaciónAcuerdo»* del expediente digital.

derecho con relación al cumplimiento de esta figura, como quiera que en lo que presentaron no se observa de ninguna manera de que se hayan hecho estos suministro de bienes en este caso, la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, prevalía de autoridad o imperio hubiera contenido o impuesto al convocante el suministro de bienes o servicios en su beneficio por fuera del marco de un contrato estatal o con presidencia del mismo, y tampoco que en la adquisición de los elementos suministrados hubiere obedecido a situaciones de urgencia y necesidad para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud que debiera aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos».

1.5. Concepto del Ministerio Público

Mediante Oficio número 232 del 10 de septiembre de 2021[4], la Procuradora 98 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cúcuta remitió a este Despacho el trámite conciliatorio extrajudicial que contiene el acuerdo celebrado entre la sociedad **DEPÓSITO DE DROGAS PROCLINICOS OCAÑA S.A.S.** (convocante) y la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** (convocado), con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015.

Asimismo, rindió concepto desfavorable a la aprobación de la conciliación, en los siguientes términos:

«Analizada la situación a la luz de las subreglas establecidas en dicho proveído, se itera que si bien se admiten hipótesis en que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno, dichas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva. No obstante lo anterior, se echan menos dentro de la actuación elementos de prueba demostrativos de los eventos enunciados en la sentencia, en que de manera excepcional y por razones de interés público o general resultaría procedente la actio in rem verso.

No está acreditado que la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, prevalida de autoridad o imperium hubiere constreñido o impuesto a la convocante el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

Tampoco, que la adquisición de los elementos suministrados hubiere obedecido a situaciones de urgencia y necesidad para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, que debería aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos.

Por otra parte no se aportaron elementos indicativos de que ello fuese el resultado de evento en que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración hubiera omitido tal declaratoria, procediendo a solicitar el suministro de los elementos en cuestión, sin contrato escrito alguno.

Ante este panorama en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta resulta violatorio de la Ley y lesivo para el patrimonio público, por lo que comedidamente se depreca que el mismo sea improbado».

[4] Págs. 1 a 8 del archivo pdf denominado *«02RemisiónConciliación»* del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137 y siguientes del CPACA.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, respecto a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y el cual se encuentra vigente consagra:

> *"Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación".*

Ahora bien, como antes se señaló, en materia de lo contencioso administrativo la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez.

En reiterada jurisprudencia la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios[5], como son:

> *«1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
> *2. Que las entidades estén debidamente representadas.*
> *3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
> *4. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
> *5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.*
> *6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración».*

En este sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes, respecto del derecho objeto de controversia por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por tanto la aprobación del acuerdo resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

---

[5] Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección B. Auto del 20 de febrero de 2014, radicado No. 25-000-23-26-000-2010-00134-01. C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo prejudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedado relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Ahora bien, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar, si se cumplen o no, los requisitos legales para dar aprobación al presente acuerdo, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

2.1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

La conciliación versó sobre derechos de índole económico, en tanto el asunto de que trata, se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de los valores generados por suministros de elementos y/o materiales médicos y medicamentos por parte de la sociedad convocante **DEPÓSITO DE DROGAS PROCLÍNICOS OCAÑA S.A.S.** a la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, por valor de ochenta y ocho millones cuatrocientos dos mil trescientos noventa y cinco pesos ($88,402,395.00), derechos de contenido económico y que son susceptibles del medio de control de reparación directa determinado en el artículo 140 del CPACA, en cuanto no fueron el resultado de un contrato celebrado con las formalidades propias para su realización.

2.2. Que las entidades estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio

Acerca de la debida representación de la persona que concilia y la capacidad y facultad para hacerlo, se tiene que la sociedad **DEPÓSITO DE DROGAS PROCLÍNICOS OCAÑA S.A.S.**, quien actúa a través de apoderada debidamente designada conforme con el poder que obra en la página 60 del archivo pdf denominado «*01SolicitudConciliacionAcuerdo»* del expediente digital, otorgándole a la abogada Alina Isabel Gutiérrez Rincón la facultad de conciliar extrajudicialmente.

En cuanto a la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, concurre a través de apoderada, abogada Laura Juliana Páez Luna, según poder conferido con facultad expresa de conciliación otorgado por el Agente Especial Interventor de la entidad visible en las páginas 68 a 69 del archivo pdf denominado *«01SolicitudConciliacion»* del expediente digital.

Así las cosas, el Despacho encuentra demostrado que las partes que integran el presente acuerdo conciliatorio, están debidamente representadas.

2.3. Que no haya operado la caducidad del medio de control

Indica el parágrafo 2 del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción (entiéndase medio de control) haya caducado.

Así pues, corresponde aplicar el término de caducidad dispuesto para el medio de control de reparación directa, artículo 164 numeral 2 literal i), comoquiera que es el término aplicable para controversias de enriquecimiento sin justa causa.

Revisada la actuación, para el Despacho en el presente asunto no existe caducidad, dado que no ha trascurrido el término de dos (2) años previsto para el ejercicio del medio de control de reparación directa, comoquiera que este comenzó a contabilizarse a partir de la fecha en la que la parte convocante realizó la entrega de los elementos y/o materiales médicos y medicamentos los cuales fueron suministrados durante por los meses de febrero a septiembre de 2020, y la solicitud de conciliación se presentó el 18 de julio de 2021.

2.4. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación

Las pruebas que sustentan la conciliación, son las siguientes:

- Certificado de Existencia y Representación correspondiente a la sociedad DEPÓSITO DE DROGAS PROCLINICOS OCAÑA S.A.S[6].

- Remisiones de salida de DEPÓSITO DE DROGAS PROCLINICOS OCAÑA S.A.S de suministros de medicamentos a la E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES:

Número	**Remisiones fecha**	**Valor Total**	**Pág. del archivo denominado *«01SolicitudConciliacion»* del expediente digital.**
240220	24/02/2020	6.362.000	33
240220	24/02/2020	81.000	34
250220	25/02/2020	480.00	35
16032020	16/03/2020	304.000	36
310320	31/03/2020	2.600.000	37
140404	14/04/2020	1.281.400	38
130520	13/05/2020	400.000	39
140520	14/05/2020	3.300.000	40
300620	30/06/2020	4.857.600	41
020720	02/07/2020	621.000	42
090720	19/07/2020	552.000	43
130720	13/07/2020	5.630.400	44
1507820	15/07/2020	314.160	45
150720	15/07/2020	5.599.296	46
220720	22/07/2020	171.620	47
240720	24/07/2020	11.040.000	48
280720	18/07/2020	194.000	49
290720	29/07/2020	846.000	50
030820	03/08/2020	900.000	51
050820	05/08/2020	11.544.000	52
060820	06/08/2020	8.834.000	53
14082020	14/08/2020	5.520.000	54
20082020	20/08/2020	157.350	55
26082020	26/08/2020	11.040.000	56
01092020	01/09/2020	5.633.894	57
30092020	30/09/2020	78.675	58

2.5. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración

La controversia objeto de la conciliación bajo estudio, versa en torno enriquecimiento sin justa causa de la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** y el consecuente detrimento patrimonial padecido por la sociedad **DEPÓSITO DE DROGAS PROCLÍNICOS OCAÑA S.A.S.**, con ocasión al suministro de elementos y/o materiales médicos y medicamentos, entre los meses

[6] Págs. 25 a 28 del archivo denominado *«01SolicitudConciliacion»* del expediente digital.

de febrero a septiembre de 2020, por valor de ochenta y ocho millones cuatrocientos dos mil trescientos noventa y cinco pesos ($88,402,395.00).

Sobre el particular, se destaca que, según lo ha estudiado el Honorable Consejo de Estado, el enriquecimiento sin causa constituye una pretensión tratada a través de la *actio de in rem verso,* la cual es conocida en materia civil y comercial como la acción o garantía judicial conducente para reclamar la compensación o restitución que se deriva de la aplicación de la fuente de obligaciones, o si se quiere, el principio del derecho conocido como doctrinalmente como enriquecimiento sin justa causa o injustificado.

Al respecto, se tiene que la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, proferida dentro del expediente identificado con el radicado número 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, determinó que la *actio de in rem verso* es procedente de manera excepcional y por razones de interés público o general, sin que medie contrato alguno, en los siguientes eventos:

> *«a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
>
> *b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
>
> *c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993».*

Advirtiendo lo anterior, el Despacho procederá a estudiar el acuerdo conciliatorio objeto de la presenta acción, bajo los parámetros establecidos por la Jurisprudencia de la Alta Corporación.

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte de las pruebas aportadas, que la sociedad DEPÓSITO DE DROGAS PROCLÍNICOS OCAÑA S.A.S. suministró a la y E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, elementos y/o materiales médicos y medicamentos, solicitados por esta última durante los meses de febrero a noviembre de 2020, **SIN OBSERVANCIA DE LAS NORMAS CONTRACTUALES,** por lo que solicita el pago de la suma de ochenta y ocho millones cuatrocientos dos mil trescientos noventa y cinco pesos ($88,402,395.00).

En este orden de ideas, se precisa que el numeral 6 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993[7] prevé que las Empresas Sociales del Estado se regirán por el derecho privado, estableciéndose el régimen contractual en el sector salud en los siguientes términos:

> ***«ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO.*** *Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:*
>
> *(…)*
>
> *6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública».*

Sobre este punto, es importante resaltar que, sin perjuicio del régimen normativo de aplicación propio al negocio jurídico, la entidad pública no se encuentra relevada de observar y acatar los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política[8], así como lo dispuesto en la Ley 1150 de 2007; al respecto el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, precisó:

> *«(…) cabe recordar que siempre que esté de por medio la contratación estatal, sin perjuicio del régimen normativo de aplicación imperante al negocio jurídico, la entidad pública se encuentra obligada a observar y acatar los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política , tal cual lo dispuso expresamente la Ley 1150 de 2007 (…) Siguiendo esa dirección, la entidad estatal debe observar en su actuación, precontractual y contractual, los principios que la Constitución Política le impone, en desarrollo de lo cual le asiste la obligación de obrar con igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, en todas las etapas de la actividad contractual[9]».*

Atendiendo lo anterior, se señala que las entidades estatales deben observar en su actuación precontractual y contractual, los principios de la Constitución Política, teniendo la obligación de obrar con igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, en todas las etapas de la actividad contractual.

Ahora bien, en el presente asunto el Despacho encuentra, de acuerdo con información obtenida en la página web de la convocada[10], que mediante Acuerdo No. 03 del 8 de junio de 2020, la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, en uso de sus facultades legales, adicionó un parágrafo al artículo 7 del Acuerdo No. 004 de 2014, por medio del cual se adopta el Estatuto de Contratación de la entidad convocada, estableciendo lo siguiente:

---

[7] Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones
[8] **ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.
Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.
[9] Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección A, sentencia del cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), radicado número 08001-23-31-000-2010-00177-01(56091), M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.
[10] http://www.heqc.gov.co/normatividad/acuerdo-n-03-de-2020

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adicionar un parágrafo al artículo 7 del Acuerdo No. 004 de 23 de abril de 2014, quedando de la siguiente manera:

Artículo 7.- APROBACIÓN Y AUTORIZACIÓN POR LA JUNTA DIRECTIVA: requieren aprobación previa por parte de la junta directiva los contratos cuya cuantía sea mínima a trescientos (300) salarios mínimos legales Mensuales Vigente y superior a los mil (1.000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, los de enajenación de bienes inmuebles (compra y venta), empréstitos, compra de títulos de valor, contratos de sociedad y contratos de riesgo compartido y los demás que expresamente determine la ley.

Parágrafo primero: La aprobación a que se refiere este artículo se dará por escrito y previamente a la celebración de la contratación, por lo que el gerente realizará con oportunidad las acciones y citaciones correspondientes a la junta directiva.

Parágrafo segundo: Se exceptúan de la autorización previa por parte de la junta directiva, los contratos de prestación de servicios de salud que suscriba la entidad en cumplimiento del objeto esencial de la misma".

Parágrafo Tercero: Con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus que causa la COVID-19 establecida por el Ministerio de salud y protección social, la contratación que se enmarque dentro de los postulados para ser realizada de forma directa, deberá ser sometida a consideración y aprobación de la junta directiva, para lo cual el Gerente de la ESE presentara en sesión ordinaria de la junta directiva un plan de adquisiciones mensual, donde exponga los bienes, obras y servicios que requiere la entidad para el cumplimiento de la prestación de los servicios de salud, indicando la necesidad de la adquisición, la cuantía a contratar y el procedimiento de selección del proponente.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Acuerdo rige a partir de su expedición y hasta que se termine *la declaratoria de la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus que causa la COVID-19 establecida por el Ministerio de salud y protección social.*

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con el parágrafo tercero del artículo primero antes citado, se tiene que dada la declaratoria de emergencia por el Covid-19, la contratación que se enmarque dentro de los postulados para ser realizada de forma directa, debía someterse a consideración y aprobación de la Junta Directiva de la ESE, siendo una obligación del gerente de la entidad convocada presentar ante esta un plan de adquisiciones mensuales, en el que se expongan los bienes, obras y servicios que requiere la entidad para el cumplimiento de la prestación de los servicios de salud.

Al respecto, no se evidencia dentro del expediente plan alguno de adquisición mensual aprobado por la Junta Directiva de la E.S.E., en el que se mencionen los utensilios solicitados a la sociedad DEPÓSITO DE DROGAS PROCLÍNICOS OCAÑA S.A.S., para los meses de junio a septiembre de 2020, fecha para la cual ya se encontraba vigente el Acuerdo No. 03 del 8 de junio de 2020.

En este punto, el Despacho estima que, de acuerdo con las pruebas documentales que obran en el plenario, el caso bajo estudio no se enmarca dentro de los tres supuestos excepcionales establecidos en la sentencia de unificación frente a la procedencia de la *actio de in rem verso*, emanada del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, dado que dentro del plenario no obra prueba alguna que permita inferir que la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES constriñó o impulso a la sociedad DEPÓSITO DE DROGAS PROCLÍNICOS OCAÑA S.A.S., para que esta entregara los suministros médicos.

Asimismo, tampoco existe prueba de la urgencia y necesidad del suministro por parte de la convocada, para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, pues si bien se allegaron las ordenes de remisión de los suministros, del plenario no se observa la premura o la inminente necesidad en el suministro de los utensilios médicos; sumado a que, en el escrito de solicitud de la conciliación extrajudicial, no se hizo manifestación alguna al respecto.

Igualmente, no se encuentra declaratoria alguna de urgencia manifiesta, y aun cuando esta se hubiese declarado, la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital Emiro

Quintero Cañizares, mediante Acuerdo No. 03 del 8 de junio de 2020, buscó implementar «*un procedimiento de pesos y contra pesos para garantizar que la empresa social del estado adquiera bienes y servicios para contener y mitigar la propagación de la enfermedad covid -19»,* de modo que, a partir del mes de junio de 2020, era una obligación del gerente de la ESE someter a consideración y aprobación de la junta directiva la adquisición de los suministros, aun cuando no existiese un contrato; situación que no se acreditó en el *sub examine.*

Así las cosas, este Despacho comparte los argumentos expuestos por la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, quien emitió concepto desfavorable aduciendo que en el plenario no existía prueba alguna que demostrara que, de manera excepcional, y por razones de interés público o general era procedente la *actio in rem verso.*

De conformidad con las anteriores consideraciones, el Despacho improbará la conciliación prejudicial celebrada el veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), donde la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** propuso pagar a favor de la sociedad **DEPÓSITO DE DROGAS PROCLINICOS OCAÑA S.A.S.**, la suma de dinero equivalente a **OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($88,402,395.00).**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: IMPRUÉBESE el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), entre sociedad **DEPÓSITO DE DROGAS PROCLINICOS OCAÑA S.A.S.** y la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, de conformidad con los argumentos en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE** a las partes convocante, convocada y al Ministerio Público – Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta el presente proveído, remitiendo copia de este.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5061233c75b84902a1f1ed5fb81cac599ee60d75f319250178dd7b3492bb742**

Documento generado en 15/12/2021 04:11:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00133-00
CONVOCANTE:	HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S.
CONVOCADO:	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
ASUNTO:	**IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron los apoderados de la sociedad **HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S.** (convocante) y la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** (convocado) en audiencia celebrada el día cinco (05) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)[1], ante la Procuraduría 23 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de conciliación extrajudicial

Obra solicitud de conciliación extrajudicial radicada por el apoderado de la parte convocante ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Cúcuta – Norte de Santander - Reparto, con el fin de citar a la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, en la cual formuló las siguientes pretensiones:

> *«**PRIMERA:** El pago de las sumas de dinero correspondiente de la facturación corresponde a la suma de **DOSCIENTOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($ 203.883.566).***
>
> ***SEGUNDO:** Pretendo con la presente solicitud que se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, con base en los aspectos fácticos y jurídicos que implica la controversia de naturaleza por la prestación del servicio por tratarse de hechos cumplidos, para evitar de esta forma las acciones judiciales pertinentes que señala, para el efecto, nuestro ordenamiento jurídico.*
>
> ***TERCERO:** En consecuencia, de lo anterior señor Procurador, instar a la parte convocada con el fin de que presenten una propuesta de acuerdo a las anteriores pretensiones».*

1.2. Fundamentos fácticos

Del escrito de la solicitud de conciliación extrajudicial, se sintetiza lo siguiente:

- Señala que antes de la intervención realizada a la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, esta realizaba pedidos a la sociedad HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S.

- Indica que era la química farmacéutica Erika Reyes de la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, quien a través de correo electrónico indicaba las necesidades insumos a la convocante, realizándose el pedido en el sistema y mediante Remisiones de Salida, se enviaban directamente en la Bodega del Hospital en Ocaña.

---

[1] Pág. 75 a 76 del archivo pdf denominado *«01SolicitudConciliacion»* del expediente digital.

- Manifiesta que tales remisiones de salida se legalizaban mediante contrato de suministros cada 2 o 3 meses.

- Expone que el valor de la facturación adeudada derivada de la prestación del servicio de despacho de material quirúrgico, correspondiente a la suma de doscientos tres millones ochocientos ochenta y tres mil quinientos sesenta y seis pesos ($ 203.883.566).

- Señala que le solicitó a la convocada el pago de la suma adeudada, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno.

1.3. Trámite pre- judicial

El 10 de mayo de 2021, la parte convocante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, que mediante auto del 14 de mayo del mismo año admitió dicha solicitud y señaló como fecha para la realización de la audiencia de conciliación el día 24 de junio de 2021 a las 3:00 de la tarde[2].

Llegada tal fecha, el Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte convocante, se suspendió la audiencia en comento, programándose como nueva fecha el día 27 de julio de 2021, a las 8:30 de la mañana[3], en el cuso de la misma nuevamente la apoderada de la parte convocante, se suspendió la diligencia estableciéndose como fecha para la continuación el 5 de agosto de 2021, a las 8:30 de la mañana[4].

1.4. Acuerdo conciliatorio

En el acta de conciliación suscrita el 5 de agosto de 2021, la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares presentó fórmula conciliatoria de acuerdo con los siguientes parámetros[5]:

> *«En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones frente a la solicitud, en virtud de lo cual la apoderada de la parte convocante, expresa que, conforme al poder remitido el día de ayer, el asunto refiere a hechos cumplidos (reparación directa) y se ratifica en los hechos y pretensiones de la solicitud inicial. Acto seguido, la apoderada de la entidad convocada, expresa que obra en actas 014 y 014-1 del 12 y 13 de julio del presente año, el comité de conciliación institucional de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares en Intervención, como resultado de la auditoria conjunta entre la Químico farmaceuta responsable del Área de Farmacia y el Profesional Universitario del Área Financiera de la ESE; recomendó de forma unánime CONCILIAR con* ***HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S.,*** *deuda vigencia 2020, por la suma de* ***DOSCIENTOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($203.883.566)****, valor que será cancelado en dos pagos de la siguiente manera: el 31 de agosto de 2021 el monto de $101.863.064 y el 30 de septiembre de 2021 el monto de $101.863.064; propuesta que se encuentra plasmada en el acápite de análisis de la mencionada acta».*

Por su parte, el apoderado de la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria,

---

[2] Ver pág. 50 del archivo pdf denominado *«01SolicitudConciliacionAcuerdo»* del expediente digital.
[3] Ver págs. 74 a 75 del archivo pdf denominado *«01SolicitudConciliaciónAcuerdo»* del expediente digital.
[4] Ver págs. 75 a 76 del archivo pdf denominado *«01SolicitudConciliaciónAcuerdo»* del expediente digital.
[5] Ver págs. 100 a 101 del archivo pdf denominado *«01SolicitudConciliaciónAcuerdo»* del expediente digital.

en los siguientes términos:

> *«(…) De la posición anterior, se le corre traslado a la apoderada de la parte convocante quien acepta totalmente el acuerdo conciliatorio propuesto».*

A su vez, el Ministerio Público al momento de pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio, expuso:

> *«Así las cosas, el Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, en consecuencia, se declara conciliado de* ***MANERA TOTAL,*** *en la medida que se está conciliando la suma de* ***DOSCIENTOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($203.883.566),*** *advirtiéndole a las partes que, si bien se propuso como fórmula de arreglo total, cancelar el valor en dos pagos, el 31 de agosto y 30 de septiembre del presente año, éste sólo procede una vez surtido el correspondiente control de legalidad, por parte de la jurisdicción. Asimismo, se anota que, si bien es cierto que se trata de hechos cumplidos, la jurisprudencia ha determinado que en situaciones especiales tratándose de hechos relacionados con la prestación del servicio de salud, excepcionalmente es posible el respectivo reconocimiento».*

II. CONSIDERACIONES

A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137 y siguientes del CPACA.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, respecto a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y el cual se encuentra vigente consagra:

> *"Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación".*

Ahora bien, como antes se señaló, en materia de lo contencioso administrativo la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez.

En reiterada jurisprudencia la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios[6], como son:

---

[6] Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección B. Auto del 20 de febrero de 2014, radicado No. 25-000-23-26-000-2010-00134-01. C.P. Danilo Rojas Betancourth.

> *«1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
> *2. Que las entidades estén debidamente representadas.*
> *3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
> *4. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
> *5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.*
> *6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración».*

En este sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes, respecto del derecho objeto de controversia por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por tanto la aprobación del acuerdo resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo prejudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedado relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Ahora bien, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar, si se cumplen o no, los requisitos legales para dar aprobación al presente acuerdo, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

2.1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

La conciliación versó sobre derechos de índole económico, en tanto el asunto de que trata, se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de los valores generados por suministros de material quirúrgico, por parte de la sociedad convocante **HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S.,** a la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, por valor de doscientos tres millones ochocientos ochenta y tres mil quinientos sesenta y seis pesos ($203.883.566), derechos de contenido económico y que son susceptibles del medio de control de reparación directa determinado en el artículo 140 del CPACA, en cuanto no fueron el resultado de un contrato celebrado con las formalidades propias para su realización.

2.2. Que las entidades estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio

Acerca de la debida representación de la persona que concilia y la capacidad y facultad para hacerlo, se tiene que la sociedad **HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S.** quien actúa a través de apoderada debidamente designada conforme con el poder que obra en la página 5 del archivo pdf denominado «*01SolicitudConciliacion»* del expediente digital, otorgándole a la abogada Yulyana Andrea Gelvez Villamizar la facultad de conciliar extrajudicialmente.

En cuanto a la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, concurre a través de apoderada, abogada Susana Julieth Peña Guio, según poder conferido con facultad expresa de conciliación otorgado por el Agente Especial Interventor de

la entidad visible en las páginas 55 a 56 del archivo pdf denominado *«01SolicitudConciliacion»* del expediente digital.

Así las cosas, el Despacho encuentra demostrado que las partes que integran el presente acuerdo conciliatorio, están debidamente representadas.

2.3. Que no haya operado la caducidad del medio de control

Indica el parágrafo 2 del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción (entiéndase medio de control) haya caducado.

Así pues, corresponde aplicar el término de caducidad dispuesto para el medio de control de reparación directa, artículo 164 numeral 2 literal i), comoquiera que es el término aplicable para controversias de enriquecimiento sin justa causa.

Revisada la actuación, para el Despacho en el presente asunto no existe caducidad, dado que no ha trascurrido el término de dos (2) años previsto para el ejercicio del medio de control de reparación directa, comoquiera que este comenzó a contabilizarse a partir de la fecha en la que la parte convocante realizó la entrega del material quirúrgico, los cuales según la convocante se entregaron en el año 2020, y la solicitud de conciliación se presentó el 10 de mayo de 2021.

2.4. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

Las pruebas que sustentan la conciliación, son las siguientes:

- Certificado de Existencia y Presentación Legal perteneciente a la sociedad Hospiclinic de Colombia S.A.S.[7].

- Facturas la sociedad Hospiclinic de Colombia S.A.S. de suministros de material quirúrgico a la E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES:

Número	**Fecha de emisión**	**Valor Total**	**Pág. del archivo denominado *«01SolicitudConciliacion»* del expediente digital.**
EC5769	17/04/2021	2.753.603	22-23
EC5770	17/04/2021	34.993.919	24-25
EC5771	17/04/2021	742.500	26
EC5772	17/04/2021	4.347.736	28
EC5773	17/04/2021	4.363.635	29
EC5774	17/04/2021	54.614.241	30-32
EC5775	17/04/2021	22.277.141	33-34
EC5776	17/04/2021	4.363.635	35
EC5777	17/04/2021	29.208.885	37
EC5778	17/04/2021	2.144.620	38
EC5779	17/04/2021	1.956.024	39
EC5780	17/04/2021	36.829.043	40-42
EC5781	17/04/2021	1.828.146	43
EC5782	17/04/2021	3.303.000	44

[7] Pág. 7 a 13 del archivo pdf denominado *«01SolicitudConciliacion»* del expediente digital.

2.5. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración

La controversia objeto de la conciliación bajo estudio, versa en torno enriquecimiento sin justa causa de la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** y el consecuente detrimento patrimonial padecido por la sociedad **HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S.** con ocasión al suministro de material quirúrgico en el año 2020, por valor de doscientos tres millones ochocientos ochenta y tres mil quinientos sesenta y seis pesos ($ 203.883.566).

Sobre el particular, se destaca que, según lo ha estudiado el Honorable Consejo de Estado, el enriquecimiento sin causa constituye una pretensión tratada a través de la *actio de in rem verso,* la cual es conocida en materia civil y comercial como la acción o garantía judicial conducente para reclamar la compensación o restitución que se deriva de la aplicación de la fuente de obligaciones, o si se quiere, el principio del derecho conocido como doctrinalmente como enriquecimiento sin justa causa o injustificado.

Al respecto, se tiene que la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, proferida dentro del expediente identificado con el radicado número 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, determinó que la *actio de in rem verso* es procedente de manera excepcional y por razones de interés público o general, sin que medie contrato alguno, en los siguientes eventos:

> *«a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
>
> *b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
>
> *c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993».*

Advirtiendo lo anterior, el Despacho procederá a estudiar el acuerdo conciliatorio objeto de la presenta acción, bajo los parámetros establecidos por la Jurisprudencia de la Alta Corporación.

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte de las pruebas aportadas, que la

sociedad **HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S.** suministró a la **y E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, materiales quirúrgicos en el año 2020, **SIN OBSERVANCIA DE LAS NORMAS CONTRACTUALES,** por lo que solicita el pago de la suma de doscientos tres millones ochocientos ochenta y tres mil quinientos sesenta y seis pesos ($ 203.883.566).

En este orden de ideas, se precisa que el numeral 6 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993[8] prevé que las Empresas Sociales del Estado se regirán por el derecho privado, estableciéndose el régimen contractual en el sector salud en los siguientes términos:

> ***«ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO.*** *Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:*
>
> *(…)*
>
> *6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública».*

Sobre este punto, es importante resaltar que, sin perjuicio del régimen normativo de aplicación propio al negocio jurídico, la entidad pública no se encuentra relevada de observar y acatar los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política[9], así como lo dispuesto en la Ley 1150 de 2007; al respecto el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, precisó:

> *«(…) cabe recordar que siempre que esté de por medio la contratación estatal, sin perjuicio del régimen normativo de aplicación imperante al negocio jurídico, la entidad pública se encuentra obligada a observar y acatar los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política , tal cual lo dispuso expresamente la Ley 1150 de 2007 (…) Siguiendo esa dirección, la entidad estatal debe observar en su actuación, precontractual y contractual, los principios que la Constitución Política le impone, en desarrollo de lo cual le asiste la obligación de obrar con igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, en todas las etapas de la actividad contractual[10]».*

Atendiendo lo anterior, se señala que las entidades estatales deben observar en su actuación precontractual y contractual, los principios de la Constitución Política, teniendo la obligación de obrar con igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, en todas las etapas de la actividad contractual.

Ahora bien, en el presente asunto el Despacho encuentra, de acuerdo con información obtenida en la página web de la convocada[11], que mediante Acuerdo No. 03 del 8 de junio de 2020, la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, en uso de sus facultades legales, adicionó un parágrafo al artículo 7 del Acuerdo No. 004 de 2014, por medio del cual se adopta el Estatuto de Contratación de la entidad convocada, estableciendo lo siguiente:

---

[8] Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones
[9] **ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.
Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.
[10] Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección A, sentencia del cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), radicado número 08001-23-31-000-2010-00177-01(56091), M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.
[11] http://www.heqc.gov.co/normatividad/acuerdo-n-03-de-2020

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adicionar un parágrafo al artículo 7 del Acuerdo No. 004 de 23 de abril de 2014, quedando de la siguiente manera:

Artículo 7.- APROBACIÓN Y AUTORIZACIÓN POR LA JUNTA DIRECTIVA: requieren aprobación previa por parte de la junta directiva los contratos cuya cuantía sea mínima a trescientos (300) salarios mínimos legales Mensuales Vigente y superior a los mil (1.000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, los de enajenación de bienes inmuebles (compra y venta), empréstitos, compra de títulos de valor, contratos de sociedad y contratos de riesgo compartido y los demás que expresamente determine la ley.

Parágrafo primero: La aprobación a que se refiere este artículo se dará por escrito y previamente a la celebración de la contratación, por lo que el gerente realizará con oportunidad las acciones y citaciones correspondientes a la junta directiva.

Parágrafo segundo: Se exceptúan de la autorización previa por parte de la junta directiva, los contratos de prestación de servicios de salud que suscriba la entidad en cumplimiento del objeto esencial de la misma".

Parágrafo Tercero: Con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus que causa la COVID-19 establecida por el Ministerio de salud y protección social, la contratación que se enmarque dentro de los postulados para ser realizada de forma directa, deberá ser sometida a consideración y aprobación de la junta directiva, para lo cual el Gerente de la ESE presentara en sesión ordinaria de la junta directiva un plan de adquisiciones mensual, donde exponga los bienes, obras y servicios que requiere la entidad para el cumplimiento de la prestación de los servicios de salud, indicando la necesidad de la adquisición, la cuantía a contratar y el procedimiento de selección del proponente.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Acuerdo rige a partir de su expedición y hasta que se termine *la declaratoria de la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus que causa la COVID-19 establecida por el Ministerio de salud y protección social.*

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con el parágrafo tercero del artículo primero antes citado, se tiene que dada la declaratoria de emergencia por el Covid-19, la contratación que se enmarque dentro de los postulados para ser realizada de forma directa, debía someterse a consideración y aprobación de la Junta Directiva de la ESE, siendo una obligación del gerente de la entidad convocada presentar ante esta un plan de adquisiciones mensuales, en el que se expongan los bienes, obras y servicios que requiere la entidad para el cumplimiento de la prestación de los servicios de salud.

Al respecto, no se evidencia dentro del expediente plan alguno de adquisición mensual aprobado por la Junta Directiva de la E.S.E., en el que se mencionen los utensilios solicitados a la empresa HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S.

En este punto, el Despacho estima que, de acuerdo con las pruebas documentales que obran en el plenario, el caso bajo estudio no se enmarca dentro de los tres supuestos excepcionales establecidos en la sentencia de unificación frente a la procedencia de la *actio de in rem verso*, emanada del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, dado que dentro del plenario no obra prueba alguna que permita inferir que la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES constriñó o impulso a la sociedad HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S., para que esta entregara los suministros médicos.

Asimismo, tampoco existe prueba de la urgencia y necesidad del suministro por parte de la convocada, para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, pues si bien se allegaron las ordenes de remisión de los suministros, del plenario no se observa la premura o la inminente necesidad en el suministro de los utensilios médicos; sumado a que en el escrito de solicitud de la conciliación extrajudicial, no se hizo manifestación alguna al respecto.

Igualmente, no se encuentra declaratoria alguna de urgencia manifiesta, y aun cuando esta se hubiese declarado, la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, mediante Acuerdo No. 03 del 8 de junio de 2020, buscó implementar «*un procedimiento de pesos y contra pesos para garantizar que la*

empresa social del estado adquiera bienes y servicios para contener y mitigar la propagación de la enfermedad covid -19», de modo que, era una obligación del gerente de la ESE someter a consideración y aprobación de la junta directiva la adquisición de los suministros, aun cuando no existiese un contrato; situación que no se acreditó en el *sub examine.*

A su vez, resulta menester señalar la deficiencia probatoria del caso sub examine, en tanto, no se acreditó en ningún momento la fecha y cuáles fueron las solicitudes que realizó la entidad convocada, así como la fecha de remisión del material quirúrgico por parte de la sociedad convocante, aunado a que no existe explicación alguna referente a por qué todas las facturas tienen como fecha de emisión el 17 de abril de 2021, habiéndose manifestado que los materiales fueron entregados en el año 2020.

De conformidad con las anteriores consideraciones, el Despacho improbará la conciliación prejudicial celebrada el cinco (5) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), donde la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** propuso pagar a favor de la sociedad **HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S.**, la suma de dinero equivalente **DOSCIENTOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($ 203.883.566).**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: IMPRUÉBESE el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el cinco (5) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), entre sociedad **DEPÓSITO HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S.** y la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, de conformidad con los argumentos en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE** a las partes convocante, convocada y al Ministerio Público – Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos - el presente proveído, remitiendo copia de este.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debc933cd86a4cfcb3a2cb354ae7c17d0af9b4ee36a81f2f8a53a77e3ba61c65**

Documento generado en 15/12/2021 04:13:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICADO:	54-001-33-33-009-2020-00115-00
DEMANDANTE:	JESÚS BARBOSA CARRASCAL Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AVOCA – RECHAZA POR CADUCIDAD

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan los señores **Jesús Barbosa carrascal** en nombre propio y en representación de su menor hijo **Darwin Barbosa Alvernia;** también **Laidy Barbosa Alvernia** en nombre propio y en representación de sus menores **Juan Camilo Ortega Barbosa** y **Maicol Julián Ortega Barbosa; Rober Barbosa Alvernia, Luciela Barbosa Alvernia, Joanerge Barbosa Alvernia** y **Wilder Antonio Franco Alvernia;** a través de apoderado judicial**,** contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.**

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, presenta demanda de reparación directa conforme con el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional,** con el propósito de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios materiales y morales causados con motivo de la desaparición forzada y posterior muerte del joven Wilmar Barbosa Alvernia, en hechos ocurridos el ocho (08) de junio de 2008 en Ocaña (N/S).

El 5 de agosto de 2020, fue radicado el medio de control de reparación directa ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta[1].

Mediante providencia del 11 de diciembre de 2020, el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;[2] y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

I. CONSIDERACIONES

Competencia

Ahora bien, se tiene que la parte actora en ejercicio del medio de control de

[1] Archivo PDF número «*3-2020-00115ACTADEREPARTOSEC51 DE 05-07-2020-JESUS(1)*»
[2] «Artículo 1: (…) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

reparación directa, pretende que se declare administrativamente responsable a la entidad accionada de todos los perjuicios inmateriales y materiales causados a los demandantes con motivo de la muerte del señor Wilmar Barbosa Alvernia, en hechos ocurridos el ocho (08) de junio de 2008, en la vereda Las Chircas vía San Calixto – Convención.

En este orden de ideas, como el daño que se reclama tuvo lugar en la vereda en comento, que se encuentra en inmediaciones de la vía que comunica los municipios de San Calixto y Convención, el conocimiento del asunto corresponde a este Despacho, conforme lo señalado en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011[3], y por virtud del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020[4].

PRESUPUESTOS PROCESALES

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, esto como un desarrollo del derecho de acceso a la administración de justicia que en todo caso no es un derecho absoluto, por ello, su ejercicio puede encontrarse limitado, legítimamente, al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, que la postulación de la pretensión ante la jurisdicción se ejecute en forma oportuna, según los términos legalmente consagrados. Por ello, en materia contencioso administrativa se ha contemplado la institución jurídica de la caducidad, que se refiere al término de orden público que tiene el interesado para impulsar las acciones judiciales que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos.

Su finalidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, lo que sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que, el artículo 164 numeral 2º literal i) de CPACA, señala como plazo oportuno para presentar demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, lo siguiente:

> *«ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda* ***deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la***

---

[3] *«ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (…)*
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora».

[4] *ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.*

fecha de su ocurrencia*». (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

A su turno, el Consejo de Estado, al analizar la caducidad derivada de los hechos constitutivos de lesa humanidad había precisado que los jueces nacionales, en materia de daños, deben revisar no solamente el derecho interno sino también el internacional, procedimiento más conocido como el control de convencionalidad y del cual se establece si el derecho nacional está o no en contravía de las normas internacionales.

Ahora, en auto del nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del expediente identificado con el radicado número 17001-23-33-000-2017-00171-01 (63095), M.P. Ramiro Pazos Guerrero, se concluyó que en la acción judicial de reparación directa en asuntos relacionados con lesa humanidad, no caducaba y, por lo tanto, las demandas en donde se reclamaba la reparación de perjuicios con base en estas situaciones, debían ser admitidas, con independencia de los términos que consagra el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para interponerlas, precisándose lo siguiente:

> *«Dicho lo anterior, debe advertirse que los crímenes de lesa humanidad constituyen graves violaciones de derechos humanos frente a las cuales debe operar un tratamiento diferenciado y especial respecto a la institución de la caducidad del medio de control de reparación, distinción que desciende de una norma del ius cogens, que es una norma imperativa de derecho internacional obligatoria para todos los Estados y de inmediato cumplimiento[5].*
>
> *En este punto resulta importante mencionar que la imprescriptibilidad y la caducidad son dos fenómenos jurídicos distintos. Respecto de tal diferenciación esta Corporación ha dicho:*
>
> *La caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es de carácter sustancial. La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho –y en este caso del crimen de lesa humanidad-; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo lo consagrado de manera expresa en el Decreto 1069 de 2015, frente al trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad[6].*
>
> *No obstante, para el despacho esta diferenciación del ordenamiento jurídico interno debe ajustarse a las normas del ius cogens, por lo que si bien en materia administrativa se habla de caducidad y no de prescripción, ello no es óbice para aplicar a esta jurisdicción los aludidos mandatos superiores y, en consecuencia, el paso del tiempo no impide el acceso a la administración de justicia para solicitar la reparación de los daños generados por crímenes de lesa humanidad, entre otros eventos[7].*
>
> *De otro lado, debe manifestarse que resultaría paradójico que, por un lado, se acepte la imprescriptibilidad de la acción judicial en materia penal y, por otro lado, se niegue la posibilidad de acudir a la reparación directa en la jurisdicción administrativa, dado que en el sistema jurídico deben prevalecer los principios de coherencia, integración y plenitud normativa.*

---

[5] Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C 143 de 2015, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y sentencia T 857 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos

[6] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 10 de febrero de 2016, exp. n.° 2015-934-01(AG), C.P. Hernán Andrade Rincón.

[7] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección, sentencia del 17 de septiembre de 2013, exp. n.° 45092, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

> *Además, porque no resulta aceptable que el Estado como garante de los derechos humanos y las libertades fundamentales, pueda por el paso del tiempo evadir la responsabilidad que le corresponde ante crímenes de tal magnitud, con lo cual se desconocería el fundamento supremo de dignidad humana sobre el cual se estructura y que pueda escapar de la obligación de reparar graves ofensas contra la humanidad de las que pueda ser declarado responsable.*
>
> *Por todo lo anterior, al efectuarse el control de convencionalidad sobre la regla de caducidad consagrada en el artículo 164 numeral 2 literal h) de la Ley 1437 de 2011, dicha norma admite una excepción cuando se demanda la reparación por hechos materia de delitos de lesa humanidad, máxime si lo que se persigue también es la reparación de bienes esenciales legítimos que también son de interés público[8]».*

No obstante, la Sala Plena de la Sección Tercera de Honorable Consejo de Estado en sentencia de Unificación del 29 de enero de 2020, proferida dentro del radicado número 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, varió la posición señalada en el numeral precedente y estableció un criterio uniforme respecto de la caducidad en el medio de control de reparación directa por responsabilidad del Estado en delitos de lesa humanidad, en los términos que se indican a continuación:

> **«***Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.*
>
> *Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia».*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, el término de caducidad que se tendrá en cuenta será el dispuesto en el artículo 164 numeral 2º literal i) de CPACA, salvo cuando se trate de desaparición forzada, en la cual la caducidad se contara desde que los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial.

Así las cosas, descendiendo al caso sub examine se tiene que los accionantes

---

[8] Consejo de Estado, Subsección C de la Sección Tercera, sentencia del 3 de diciembre de 2014, exp. n.° 35413, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

pretenden que se declare administrativamente responsable a la entidad accionada de todos los perjuicios inmateriales y materiales causados a los demandantes con motivo del asesinato del señor Wilmar Barbosa Alvernia, en hechos ocurridos el ocho (08) de junio de 2008, en la vereda Las Chircas vía San Calixto – Convención.

Ahora, del escrito de demanda se advierte que el apoderado de la parte actora manifiesta que si bien la muerte del señor Wilmar Barbosa Alvernia ocurrió el 8 de junio de 2008, los reclamantes no contaron con los elementos probatorios, indicios, testimonios o pesquisas para inferir que el Estado y/o Grupo Elite GRULOC del Batallón de Contraguerrilla N° 97 de la Brigada Móvil 15 del Ejército Nacional, estuvieran involucrados y fueran los llamados a responder patrimonialmente, por lo que solo hasta el 19 de julio de 2018, día en que los señores JOANERGE y LAIDY BELEN BARBOSA ALVERNIA, quedaron representados como víctimas en el proceso penal, debe contarse el término de caducidad, dado que antes no tuvieron la posibilidad de ejercer el derecho de acción como víctimas.

A su vez, precisa que el presente caso se trata una violación del derecho a la vida y el derecho internacional público por “crímenes de lesa humanidad”, y según el estatuto de la Corte Penal Internacional en su artículo 7, estas conductas no prescriben.

Realizada la síntesis anterior, el Despacho encuentra acorde con los lineamientos dados por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, 29/1/2020, radicación: 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033), M.P. Martha Nubia Velásquez Rico, en la sentencia de unificación trascrita parcialmente en precedencia, que en el presente asunto debe tenerse en cuenta el término general dispuesto por la norma para que se dé la caducidad, pues si bien en el escrito de demanda se habla de un delito de lesa humanidad, la sentencia en mención estableció que solo cuando se trate de desaparición forzada, esta se computaría desde que los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado.

Revisado el presente asunto, no se trata de la ocurrencia de alguna desaparición forzada[9], pues según se lee en el hecho 2.12 de la demanda, el Instituto Medicina Legal y Ciencias Forenses, realizó el informe pericial N° 200810154498000088, con fecha de necropsia del diez (10) de junio del 2008, en el cual indicó inicialmente que el señor Wilmar Barbosa Alvernia ingresó como No Identificado (N.N.) a esa unidad, siendo reconocido posteriormente por sus familiares. Sumado a ello, en dicho informe se precisó que el prenombrado que fue dado de baja por el Ejército.

Así las cosas, al no tratarse la presente acción de una desaparición forzada, debe tenerse en cuenta el término común (2 años), el cual debe contabilizarse desde el 10 de junio de 2008, fecha para la cual el Instituto Medicina Legal y Ciencias Forenses, señaló que el deceso del señor Wilmar Barbosa Alvernia, se causó con ocasión del actuar del Ejército Nacional, aunado a que no se probó que se hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción de los demandantes.

---

[9] ***ARTICULO 165. DESAPARICION FORZADA.*** *<Aparte tachado INEXEQUIBLE. Inciso CONDICIONALMENTE exequible. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El particular que* ~~***perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley***~~ *someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuarenta (540) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a cuatro mil quinientos (4500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses.*
A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia claramente que como la demanda de la referencia se presentó el 5 de julio de 2020, esto es, por fuera de la oportunidad legal prevista para ello en el artículo 164 numeral 2, literal i) del CPACA, no queda más que rechazarla al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad y, en consecuencia, dar por terminado el presente proceso, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de reparación directa presentado por los señores **JESÚS BARBOSA CARRASCAL** en nombre propio y en representación de su menor hijo **DARWIN BARBOSA ALVERNIA;** también **LAIDY BARBOSA ALVERNIA** en nombre propio y en representación de sus menores **JUAN CAMILO ORTEGA BARBOSA** y **MAICOL JULIÁN ORTEGA BARBOSA; ROBER BARBOSA ALVERNIA, LUCIELA BARBOSA ALVERNIA, JOANERGE BARBOSA ALVERNIA Y WILDER ANTONIO FRANCO ALVERNIA;** a través de apoderado judicial**,** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL,** conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por caducidad del medio de control, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **RAFAEL ALBERTO MOGOLLÓN ARAQUE** identificado con la cedula de ciudadanía número 13.259.228 expedida en Cúcuta, Norte de Santander, portador de la Tarjeta Profesional número 42.330 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a págs. 38 a 49 del archivo pdf. denominado *«2- 2020-00115 ESCRITO DEMANDA + ANEXOS»* del expediente digital.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5426a7a77e4b189df1a4162d7f2d9f16c86a65c56217f56e815bfc25f2c0b321**

Documento generado en 15/12/2021 04:10:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICADO:	54-001-33-33-004-2015-00385-00
DEMANDANTE:	WILSON CANTILLO VILLA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
ASUNTO:	**APLICACIÓN DE SANCIÓN NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 180 DEL CPACA**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

I. ANTECEDENTES

El día veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro de la cual se advirtió la inasistencia del abogado de la parte demandante el señor EMILIO ALEJANDRO OSORIO ARÉVALO, concediéndosele el término de 3 días siguientes a la celebración de la referida diligencia, para justificar su inasistencia, siempre que se aduzcan y demuestren circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

Habiendo fenecido el término establecido por el Despacho, se advierte que el apoderado de la parte demandante no justificó su inasistencia.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 180 del CPACA, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, establece lo siguiente en los numerales 3 y 4:

> ***«ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.*** *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*
>
> *Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*
>
> *El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

> *4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes».*

En el plenario, se encuentra acreditado que en auto de fecha 9 de noviembre de 2021[1], se programó fecha para la celebración de audiencia inicial el día miércoles veinticuatro (24) de noviembre de 2021 a partir de las 02:30 pm, el día en cita, el apoderado de la parte demandante se conectó a la diligencia tardíamente. Luego, tras presentar problemas de conexión, pues no tenía recepción de audio, el Despacho se comunicó con él vía telefónica, habiendo manifestado que pretendía sustituir poder de manera verbal; sin embargo, no se accedió a la solicitud, dado que no se logró acreditar su identidad, pues no exhibió, pese a tener visibilidad en cámara, su identidad. En consecuencia, al no restablecer la conexión ni permanecer en línea vía telefónica, dada su desidia, se decidió tenerlo como ausente.

A su vez, el Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho solicitó en el curso de la audiencia que se ejerciera la sanción de que trata el numeral 4 del artículo 180 del CPACA, aduciendo que los problemas de conexión a internet no son argumento suficiente para justificar la inasistencia a la audiencia, sumado a que, si el apoderado de la parte actora pretendía sustituir el poder conferido, debía allegar el correspondiente memorial con antelación a la dirección electrónica del Juzgado.

En razón a lo anterior, el Despacho otorgó al apoderado de la parte demandante un término de tres (3) días para justificar su inasistencia, la cual debía estar fundada en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito. De igual manera, el numeral 4 del artículo 180 del CPACA, dispone que el apoderado que no concurra a la audiencia sin una justa causa, se hará acreedor de una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En estas condiciones, dado que el término establecido por el Despacho ha fenecido, sin haberse recibido de su parte excusa de justificación por la no asistencia a la audiencia inicial, se procederá a imponer la multa, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER MULTA al abogado **EMILIO ALEJANDRO OSORIO ARÉVALO**, quién se identifica con cédula de ciudadanía 5.036.145, portador de la tarjeta profesional número 172.714 del Consejo Superior de la Judicatura, por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso radicado bajo el número 54-001-33-33-004-2015-00385-00 por valor correspondiente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV), a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente providencia al mencionado apoderado.

TERCERO: La sanción impuesta debe ser consignada dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, en la cuenta número 3-0070-000030-4 (Cuenta DTN multas y cauciones efectivas) del Banco Agrario de Colombia, (Artículo 2 del Acuerdo Nº PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala

[1] Archivo pdf denominado *«07.1FijaFechaAudienciaInicial»* del expediente digital.

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), so pena de ser cobrada coactivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e48193dc3504eef929c3bdbc6e0f436e9b23de70d1680130d4e19794c7d4ddc**
Documento generado en 15/12/2021 04:09:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2021-00077**-00
DEMANDANTE:	LEONARDO QUINTERO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO:	**AUTO REMITE POR COMPETENCIA**

Se encuentra el expediente al Despacho para estudio de admisión, sin embargo, se observa que el asunto de la referencia debe remitirse a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, de conformidad con los siguientes argumentos:

- El el señor Leonardo Quintero Rodríguez, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, con el propósito de que se declare la nulidad parcial de la **Resolución GNR 48805 del 15 de febrero de 2016**, por la cual se le reconoció una pensión de vejez, y la nulidad total de la **Resolución SUB 24190 del 29 de enero del 2018,** mediante la cual se negó la reliquidación de su mesada pensional.

- Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a la entidad accionada, (i) la inclusión de la prima de riesgo, y subsidio familiar de unidad familiar, como factores del IBL; ii) reconocer y pagar pensión de jubilación a partir del 1 de diciembre de 2014, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado; iii) que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, se aplique los reajustes de la Ley; (iv) el pago de las mesadas atrasadas desde el momento de su consolidación; (v) el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA; (vi) el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia; y (vii) que se condene al pago de costas.

- La demanda correspondió por reparto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta que, mediante de auto del 7 de mayo de 2021[1], remitió el expediente de la referencia a este Despacho, aduciendo que en virtud del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, correspondía su competencia por factor territorial.

- Ahora bien, revisado el expediente se advierte, según Resolución número 000881 del 24 de marzo de 2015[2], por medio de la cual el INPEC reconoce a favor del accionante unos emolumentos, que el último lugar de prestación de servicios del señor Leonardo Quintero Rodríguez fue el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Aguachica, habiéndose desvinculado por renuncia al cargo de Dragoneante código y grado 411411, a partir del 1 de diciembre de 2014.

---

[1] Archivo PDF número «13AutoRemitePorCompetencia» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «02Anexos» del expediente digital, folios 34-35.

- Ahora, el numeral 3 del artículo 156 del CPACA (norma vigente), establece que la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho *«de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios»*.

- De conformidad con lo anterior, al ser el último lugar de servicios el indicador de la competencia territorial en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se estima que el conocimiento del asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar.

En virtud de lo anterior, el Despacho remitirá el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría**, REMITIR** este expediente digital de la referencia a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,** por medio de la Oficina de Servicios Judiciales de ese circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Kacf

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455c6c033ff2ec8ff9d2621612e3c1a9d6708d5af60d7ddd7c7a56fad3fbcdb8**
Documento generado en 15/12/2021 04:07:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICADO:	54-001-33-33-004-2018-00198-00 acumulado con los expedientes identificados con los radicados número 54-001-33-33-003-2018-00199-00 54-001-33-33-010-2018-00206-00
DEMANDANTE:	-LEIDY CAROLINA OSORIO GARCÍA Y OTROS -JEIMY TATIANA BETANCURTH ESCOBAR Y OTROS -JAMES NEVIKER ANTURI SACRO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho advierte que mediante auto del 8 de abril de 2021[1], se decretó la suspensión del de los procesos con radicado número 54- 001-33-33-004-2018-00198-00 y 54-001-33-33-010-2018-00206-00 hasta tanto no venciera el término de notificación de la demanda en el proceso radicado número 54- 001-33-33-003-2018-00199-00; sin embargo, realizada una revisión exhausta de este último, se aprecia que la entidad accionada allegó escrito de contestación de la demanda, obrante a págs. 48 a 63 del archivo pdf denominado *«02ExpedienteDigitalizadoFolios201»* del expediente digital.

Así las cosas, evidenciándose que ya obra contestación de la demanda en los tres expedientes que componen el presente proceso acumulado, se levantará la suspensión decretada y se continuará con la etapa correspondiente.

Ahora bien, revisados los escritos de contestación de la demanda, se tiene que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, propuso como excepciones la que denominó i) riesgo en razón de la función del policía, y (ii) pruebas insuficientes para demostrar la responsabilidad de la Policía Nacional, evidenciándose que no plantearon excepciones previas de las que trata el artículo 100 de CGP.

Así las cosas, al no existir excepciones previas por resolver como lo establece el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021[2], se procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, en aplicación a lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 del 2020, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

---

[1] Archivo pdf denominado *«11AutoAvocaDecretaAcumulación»* del expediente digital.
[2] *«**6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver».*

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA[3]; así mismo, el numeral 8 ibidem[4], establece la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representan, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR LA SUSPENSIÓN decretada en los procesos con radicado número 54-001-33-33-004-2018-00198-00 y 54-001-33-33-010-2018-00206-00, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día miércoles nueve (9) de febrero de 2022 a partir de las 09:00 A.M.,** la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

[3] ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (…)
2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.
[4] (…) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c570f635c62793b41014ab01f2e1d38f3b83e6dcde0079ff874bd8b3b3a32fb9**
Documento generado en 15/12/2021 04:16:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA.**
RADICADO:	54-001-33-33-004-2019-00173-00
DEMANDANTES:	CIRO ALFONSO PAREDES ESTEVES Y OTROS
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASUNTO:	**AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Encuentra el Despacho que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 24 de junio de 2021[1], por considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;[2] además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Ahora bien, se tiene que el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico del 13 de mayo de 2021[3], manifiesta que desiste de las pruebas solicitadas en el escrito de demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CGP, solicitando que se de aplicación a lo dispuesto en los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, dado que el proceso se encuentra antes de la etapa de audiencia inicial; no existen pruebas por practicar; y las documentales aportadas con la demanda no fueron tachadas por la entidad demandada, dado que no presentó escrito de contestación.

En cuanto a la solicitud de sentencia anticipada, el Despacho observa que la presente demanda versa sobre la responsabilidad administrativa y patrimonial endilgada al Departamento Norte de Santander por los graves perjuicios causados a los accionantes con motivo de las lesiones sufridas por el menor CRISTIAN CAMILO PARADA LÓPEZ en el accidente acaecido el día 14 de febrero de 2017 en el Instituto Técnico Agrícola de Convención, asunto que se considera no es de puro derecho. Aunado a ello, se advierte que, aun cuando el apoderado de la parte demandante desiste de las pruebas solicitadas, el Juzgado considera que su

[1] Archivo pdf denominado «07AutoEnviaExpedientePorCompetenciaOcaña20210624RD004201900173» del expediente digital.
[2] Artículo 1: (…) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.
[3] Archivo pdf denominado «06DesistimientoPruebasSolicitudSentenciaAnticipada13052021RD004201900173 .pdf» del expediente digital.

práctica es necesaria para el esclarecimiento de los hechos que se narran en el escrito de demanda.

En consecuencia, al no acreditarse el cumplimiento de los presupuestos previstos en el artículo 182A del CPACA[4], adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se negará la solicitud de dictar sentencia anticipada; asimismo, la referente al desistimiento de pruebas.

Ahora bien, se tiene que el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que *«el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver»;* exigiéndose de este modo, que el auto que programe fecha para la celebración de audiencia inicial, decida las excepciones que previas pendientes de resolver.

Advierte el Despacho que la entidad demandada no presentó escrito de contestación en el presente asunto, por lo que al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, en aplicación a lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 del 2020, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA[5]; así mismo, el numeral 8 ibidem[6], establece la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representan, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por los señores **CIRO ALFONSO PAREDES ESTEVES Y OTROS,** contra el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aplicación del artículo 182A del CPACA,

---

4 ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (…)

5 ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (…)
2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

6 (…) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y de desistimiento de pruebas, conforme a lo expuesto en los considerandos.

TERCERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día martes quince (15) de febrero de 2022 a partir de las 09:00 A.M.,** la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia de poder propuesta por el apoderado de la parte actora, visible en el archivo pdf denominado *«13RenunciaPoder»* del expediente digital, dado que carece de los presupuestos establecidos en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad3a6c7e1499baee591f0ed2f4c11d7f3abe629b82bfbf93f3fa8188eb6051b**
Documento generado en 15/12/2021 10:18:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica